

Un ecijano, JUAN RUIZ RUIZ, encausado y condenado a muerte, por su presunta pertenencia a *La Mano Negra*, en los años de 1882-83.

Julio 2017
Ramón Freire Gálvez.

No podía falta a mi artículo semanal. Estaba esperando en el hospital de San Juan de Dios de Córdoba (que por cierto me han tratado en todos sus recursos de forma inmejorable) y que como me han dado unos días de tratamiento, hasta el martes día 1 de Agosto en que me someta a lo operaciones en Sevilla, pues me digo, no pueden faltar a mis seguidores me artículos ecijanos pues por mientras pueda. Por cierto, un agradecimiento muy especial, a mi amigo y ecijanista, al Dr. Don Pablo Martínez Benítez, que me salvó la vida, enviándome con los síntomas que presenta a clínica.

Ya el próximo de los artículos, será cuando vuelva, que espero sea pronto.

No todos los ecijanos que, a lo largo de mis publicaciones y artículos, tras las correspondientes investigaciones, he hecho relato de los mismos, fueron famosos o importantes por sus hechos religiosos, de armas, en las letras y otros. En el caso que nos ocupa, se trata de **Juan Ruiz Ruiz**, quien por sus ideas políticas y la imputación que le hicieron en el episodio que más adelante relataremos, fue conocido y con ello propagó el nombre de la ciudad que le vio nacer.

Nació en Écija, sobre el año 1847, hijo de Juan Ruiz y María Ruiz, pero la coincidencia de iguales apellidos en otros nacidos en dicho año así como en el anterior y posterior, nos impiden identificar plenamente su inscripción bautismal, conociendo los datos que aportamos, de los propios documentos a los que en adelante haremos mención, teniendo en cuenta que, cuando ocurrieron los hechos, que le llevaron a la historia, contaba 36 años de edad.



Maestro sin titulación, regentaba una pequeña escuela rural en Alcornocalejo, perteneciente a la localidad de San José del Valle (Cádiz), donde enseñaba a leer y escribir a los hijos de los jornaleros, al tiempo que les hablaba de la armonía universal y de que cualquier propiedad que no fuera para uso personal era un robo, conseguida por la explotación de los que no tienen nada excepto su fuerza de trabajo. Para poder vivir él, su compañera María y tres hijos, criaba animales y cultivaba un pequeño huerto, ya que las familias de sus alumnos apenas podían pagarle unas pocas monedas. La escuela servía también como lugar de reunión de los jornaleros, donde se leían los periódicos sociales y donde se exponían y explicaban las ideas emancipatorias de la Internacional.

Juan Ruiz era secretario de la Sociedad Obrera de Jerez, a la que representó en el Congreso de Sevilla de la FTRE en 1882. Fue procesado por internacionalista en diciembre de 1882 y se le liberó en espera de juicio en enero de 1883 (*Tierra y libertad. Periódico anarquista. Nº 220. Noviembre 2006*).

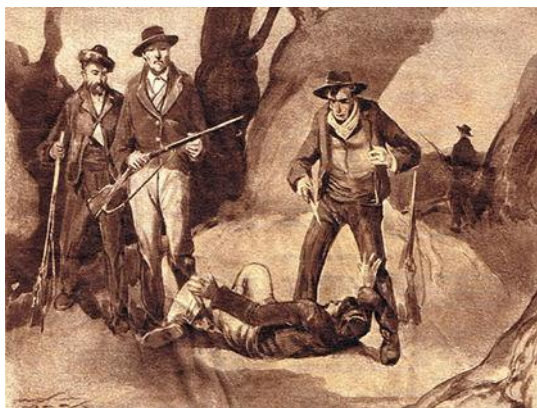
Nos dice la bibliografía relativa a dicha localidad gaditana, al respecto: "En 1882, algunos vecinos de la localidad fueron injustamente acusados de pertenecer a una a *La Mano Negra*, una supuesta organización secreta, de la que no existen pruebas fiables de su existencia. Los vecinos fueron torturados en dependencias de la Guardia Civil. Algunos acusados recibieron penas de hasta 20 años y en 1902 se inició una campaña internacional para su liberación, que liberó a ocho de los acusados que todavía permanecían en prisión".

Partiendo de lo anterior, respecto de nuestro paisano, el mismo está enmarcado dentro de la organización referida, que se llamó *La Mano Negra*, en cuanto a unos hechos, sobre los que recogemos lo siguiente:

La Mano Negra. De Jerez Siempre. El autor de este artículo es Manuel Ruiz Lagos, quien avala -por su dedicación y especialización en temas jerezanos y andaluces- la correcta y rigurosa situación de este fenómeno histórico. Todavía hoy, en el sustrato mental del andaluz medio, se cruzan los dedos agoreros para espantar ese mal sin remedio y catastrófico que se encubre bajo el fantasma de tal denominación. Ahora, al siglo largo de su aparición (1883-2009), nos volvemos a preguntar dubitativamente: ¿Existió realmente esta asociación cuyos móviles parecían ser el robo y el crimen?, o ¿acaso fueron aquellos tristes sucesos causales circunstancias que terminaron incidiendo en agrupaciones obreras ajenas a los mismos?

Del relato de los hechos que se exponen y, aun recurriendo a los fondos documentales a nuestro alcance de la forma más exhaustiva, se podrá poner en entredicho el origen de dicha organización, incluso su posible existencia, pero lo que sí queda ampliamente demostrado, como punto de partida, es la adversa situación de abandono en que se encontraban las clases populares, dependientes de un sistema secular de orden económico injusto y proclive, por tanto, a derivar en reacciones de contestación social.

El caso de *La Mano Negra* constituye un grave episodio, un flash fotográfico, de una situación penosamente sostenida. Una típica "alteración" andaluza que, como el magma de un volcán, emerge inesperadamente por las fisuras sociales y arrasa todo lo que obstruye su paso.



El Tribunal de Orden Público declara presos preventivos a asociados obreros. Los desdichados sucesos atribuidos a esta secreta organización ocurrieron en un ambiente deprimido vital, física y culturalmente. El propio Blas Infante, pocos años después de los

hechos, dejó descrita, con mano maestra, la triste circunstancia de depauperación y agravio: "Yo tengo clavada en mi conciencia -desde mi infancia- la visión sombría del jornalero. Yo le he visto pasear su hambre por las calles del pueblo, confundiendo su agonía con la agonía triste de las tardes invernales. He presenciado cómo son repartidos entre los vecinos acomodados, para que estos les otorguen una limosna de trabajo tan sólo por fueros de caridad. Los he contemplado en los cortijos desarrollando una vida que se confunde con la de las bestias; les he visto dormir hacinados en las sucias gañanías, comer el negro pan de los esclavos, esponjado en el gazpacho maloliente y servido -como a manadas de siervos-en el dornillo común.

Y, después, he sentido vergüenza al leer en escritores extranjeros que el escándalo de su existencia ha traspasado las fronteras, para vergüenza de España y de Andalucía". Discutidos o no, los sucesos de *La Mano Negra* serán, en gran medida, fruto de la incultura, de la insolidaridad y de la depauperación. En cualquier caso, la meditación sobre estos hechos lejanos que hace más de un siglo conmovieron a la opinión pública debiera ser tenida, a la luz de la historia, como punto de reflexión. Calibrar estos hechos es una grave responsabilidad que a todos nos cumple para contribuir a superar desdichadas situaciones endémicas que impidieron a esta tierra nuestra abandonar definitivamente los estrechos límites de la pobreza.

El Blanco de Benaocaz. (La foto que se aporta es una simulación del hecho a que se refiere y esta publicada en la *Revista Semanal Ilustrada* de 1883). Sin duda alguna, el caso que conmovió a la opinión pública y el que ofrece una mayor acritud obrerista fue el seguido a los hermanos Corbacho, por el presunto asesinato político de Bartolomé Gago Campos, también conocido como "*El Blanco de Benaocaz*". El número de las personas implicadas y sus declaraciones, dejan claras sus adscripciones a la Asociación de Trabajadores, pero también, dejan patente que el móvil del asesinato de "*El Blanco*", no fue más que la casuística que desencadenó el descubrimiento de raíces políticas nada implicadas en los hechos. José Oliver y Vidal, Capitán de la Guardia Civil, en el caso de *La Mano Negra (Ilustración Española y Americana 1883)*.



Las personas juzgadas son todos braceros, jornaleros o pequeños agricultores dependientes: José León Ortega, Salvador Moreno Piñero, Gregorio Sánchez Novoa, Antonio Valero Hermoso, **Juan Ruiz Ruiz**, Manuel Gago de los Santos, Cristóbal Fernández Torrejón, Gonzalo Benítez Álvarez, Rafael Jiménez Becerra, Bartolomé Gago de los Santos, Cayetano Cruz, Agustín Martínez Sáez, Juan Cabezas Franco, Francisco Corbacho, Pedro Corbacho, Roque Vázquez García y José Fernández Barrios. Los incursos en esta larga nómina -según los autos- tienen instrucción, saben leer y escribir y carecen de antecedentes penales. Este dato es muy importante en una zona donde el analfabetismo ha sido endémico. El móvil de la detención, parte del descubrimiento del cadáver de Bartolomé Gago Campos, conocido como "*El Blanco de Benaocaz*", asesinado y sepultado en el lugar llamado "*El Algarrobillo*", del termino de Jerez.

De las indagaciones y careos, dedujo el Tribunal en su sentencia, que "dicho asesinato promovía la causa del delito en la existencia de una Asociación, que dicen proponerse el mutuo auxilio de los trabajadores, en la que los socios se conocen por números y existe un centro denominado comisión organizadora, al que conceden la facultad para dictar "decretos de muerte" contra los asociados; decretos que, llevando el sello de la organización y la firma del presidente, deben ser ejecutados inevitablemente por socios, aunque la muerte afecte a sus propios padres, so pena, en caso contrario, de sufrir el mismo castigo" (*Sentencia del proceso de los hermanos Corbacho. Autos. Madrid. 1883*).

Sin tener pruebas fehacientes aunque sí indicios y contradicciones de los procesados, se achaca desde el primer momento al móvil político la causa de la muerte de Gago Campos, y se declaran como componentes de la "Gestora de la Junta" a Francisco Corbacho, Pedro Corbacho, **Juan Ruiz Ruiz** y Roque Vázquez García. A lo largo del juicio oral, los principales encartados no niegan pertenecer a la Internacional, pero afirman desconocer que cosa sea *La Mano Negra*. Se refieren en varias ocasiones al Congreso de Barcelona y reconocen tener número en la Sociedad. El acusado Corbacho, declara taxativamente: "Que para pertenecer a esa Sociedad solamente se exige ser hombre honrado y tener buenas costumbres, puesto que sólo va encomendada al socorro de los trabajadores".



Juan Ruiz y Ruiz

En las pruebas periciales se aporta el llamado "*Reglamento del Núcleo Popular-Mano Negra*", documento que no pertenece a este proceso y que fue cedido por el juez de Orden Público, que actuaba en otra causa seguida contra Manuel Estévez, por asociación ilegal y reunión clandestina. Este puede ser el documento sobre el que se gestó el mito de *La Mano Negra*. Su importancia es capital y su contenido nos refuerza en la idea de la posible existencia de un "grupo liberado" extremista, que realizase acciones incontroladas que -posteriormente- se relacionaran equivocadamente con la Internacional y sus afiliados en la Baja Andalucía....

Sobre esta cuestión, la exposición del acusado Juan Ruiz Ruiz, maestro de escuela, es de las más enérgicas. Declara ser el número cuatro de la sociedad. Afirma ser socialista y haber fundado la federación de El Valle. Reconoce que se rige por las Actas del Congreso de Barcelona de 1881 y señala como promotores de la organización a los directivos de la "*Revista Social*". Se niega a reconocer existencia de *La Mano Negra* y el "*Reglamento del Núcleo Popular*". Juan Ruiz Ruiz, maestro de escuela, supuesto propagandista y presunto secretario del Tribunal Popular. (La foto aportada de Juan Ruiz Ruiz, obtenida durante el proceso judicial, pertenece al gabinete Montenegro).

Juan Ruiz afirma que las declaraciones de los acusados no son válidas, porque fueron conseguidas con coacciones y malos tratos. En cuanto a la prueba capital del "*Reglamento*", fue reconocida por el fiscal Domenech, como

perteneciente a otros procesos, pero hizo todo lo indecible para forzar su aplicación en el caso que le ocupaba en 1883.

Sin embargo, la actuación del defensor Salvador Dastis e Isasi, fue clara y contundente, llena de juicio crítico y situando el problema en su justo lugar: "No se trataba -dijo- de condenar a la Internacional, sino de aclarar lo ocurrido en un caso clasificado como de homicidio". La sentencia definitiva del Tribunal Supremo, colofón al dictamen de los jueces Juan A Hernández Arbizu, Carlos Toledano y Gregorio Cordón: "confirmó la pena de muerte impuesta por el inferior a los reos Pedro y Francisco Corbacho Lagos, Manuel y Bartolomé Gago de los Santos, Cristóbal Fernández Torrejón, José León Ortega y Gregorio Sánchez Novoa, añadiendo a esta fúnebre lista el nombre del llamado maestro de escuela Juan Ruiz y Ruiz, que el tribunal de Jerez sólo había considerado acreedor a la pena de cadena. Se dispuso lo conveniente para que la sentencia tuviese cumplido efecto, mandándose suspender en la persona de José León Ortega, hasta ver el resultado de su enajenación mental" (M. Cubas, *Historia de La Mano Negra*, Madrid, 1884).

Y, así, esta macabra historia, narrada con todos sus detalles, se convirtió en pasto de periódicos y revistas. Y mientras unos creían en una justicia cumplida, otros sospechaban manejos ocultos de doble intención. Lo cierto es, que pocos se pararon a pensar en las palabras póstumas del ajusticiado Juan Ruiz, publicadas por "*El Cronista*" de Jerez, en su edición del 8 de agosto de 1884, tomadas de una carta dirigida a su esposa:

"Educa a tus hijos de la más noble manera; como sabes, ha sido mi objeto principal. Si en algo te he faltado perdóname. Yo estoy con mi conciencia tranquila y, por lo mismo, en gracia de Dios".



En el propio preámbulo de la publicación de esta otra causa, se reconoce que no hay pruebas fidedignas, para achacar estos crímenes a la secreta institución. Así dice el prologuista: "Es uno de los crímenes atribuidos a *La Mano Negra*, a pesar de que en el proceso, en nada se ha justificado que las escenas ocurridas en la venta de Juan Núñez, tuvieran su origen en los acuerdos de la mencionada sociedad. Sólo se traducen -en todo caso-, las disidencias grandísimas que existen entre los jornaleros andaluces que se dedican al viñedo, sobre la manera de ejecutar la poda.

De la misma manera que existen entre los que se consagran a la siega de los campos, acerca de las condiciones del trabajo, lucha eterna que sostienen los jornaleros con los propietarios, que es la lucha habida siempre entre el capital y el trabajo." La fotografía anterior es: "Camino de Jerez a Trebujena. Venta en la que se situaban sucesos luctuosos de *La Mano Negra* (*Ilustración Española y Americana*. 1883)...

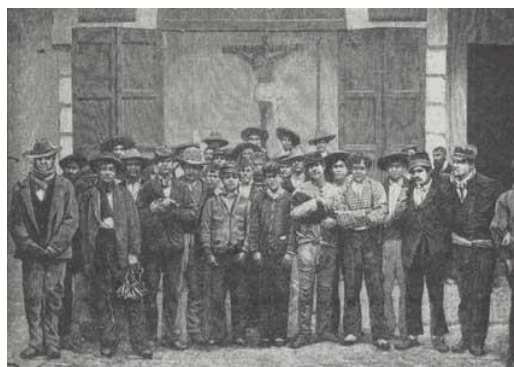
(Andalucía, otoño de 2009. Manuel RUIZ LAGOS. La versión primera de este artículo apareció publicada en el diario *ABC* de Sevilla en los meses de

enero y febrero de 1983, año en que se conmemoraba el centenario de los sucesos de *La Mano Negra*).

Anterior a la publicación aportada, es la editada en Noviembre de 2006 por el periódico anarquista *Tierra y Libertad*, número 220, bajo el título de: ***La Mano Negra y Juan Ruiz***, y del que recogemos lo siguiente:

“Década de 1880. Las condiciones de vida de los jornaleros del campo andaluz son auténticamente miserables, especialmente en Andalucía, donde apenas si llegan a trabajar cuatro meses al año, debiendo llevar ellos y sus familias una vida de subsistencia. El ideario de la Internacional se propaga por todas partes y su sección española, la FTRE (Federación de Trabajadores de la Región Española), gana adeptos cada día. En el año 1882 la sequía hizo que las cosechas en el campo andaluz se perdiesen, no hay trabajo, llega el hambre y las familias abandonan sus hogares en busca de un lugar donde sea posible trabajar. En las ciudades se producen manifestaciones y asaltos a tiendas de comestibles y panaderías, también los cortijos son asaltados en busca de alimentos.

Esto acarrea violencia y cárcel para los desesperados y represión hacia las organizaciones obreras. En esta situación, las autoridades idearon un plan que a la vez que acabase con la contestación obrera, sirviese para desarticular a la cada vez más numerosa FTRE. Acusaron a los trabajadores más activos y conscientes de cualquier delito que se cometiese en la región y aun llegaron a provocar actos delictivos para poderlos involucrar en ellos. Se les acusó de robar, asaltar y asesinar. Para hacer más patente la implicación de la Internacional en todos estos hechos delictivos, un teniente de la Guardia Civil de nombre Oliver declaró haber encontrado en el campo, debajo de una piedra, los estatutos de una organización denominada *la Mano Negra*, afín a la Internacional, donde se propugnaba la liquidación del orden social imperante y la eliminación física de sus enemigos. Este supuesto descubrimiento dio un nuevo impulso a la campaña represiva y nuevas y generalizadas acusaciones recayeron en la FTRE. La prensa burguesa se hizo eco de estas campañas y con gran celo se dedicó a intoxicar y mentir en todo lo relacionado con las actividades y reivindicaciones obreras. En poco tiempo cientos de jornaleros llenaron las cárceles. Bastaba la denuncia de un propietario o ser conocido como obrero internacionalista para ser acusado de miembro de la Mano Negra y ser encarcelado.



El proceso judicial que tuvo mayor repercusión, de la infinidad que tuvieron lugar por estas denuncias, fue el que tuvo lugar en Jerez, por la muerte de Bartolomé Gago Campos, el llamado "*Blanco de Benaocaz*" y que llevó al banquillo a las siguientes personas: Gonzalo Benítez, Juan Cabezas, Pedro Corbacho, Cayetano Expósito, Francisco Corbacho, Cristóbal Fernández,

José Fernández, Bartolomé Gago, Manuel Gago, Rafael Jiménez, José León Ortega, Salvador Moreno, Agustín Martínez, Juan Ruiz, Gregorio Sánchez, Antonio Valero, Roque Vázquez. Todos ellos acusados de pertenecer a la Mano Negra y de haber cometido el asesinato por mandato de la organización. La sentencia de la Audiencia Provincial fue de siete penas de muerte. Ocho de 16 años y 4 meses. Dos absoluciones.

Se apeló al Tribunal Supremo y no solamente no disminuyó el rigor de la sentencia, sino que aumentó las penas de muerte a quince, a todos los condenados menos a Juan Cabezas. Esta sentencia, a todas luces una locura, hace intervenir al Gobierno y el Consejo de Ministros rebaja las penas de muerte, condenando a la última pena a ocho acusados: Pedro Corbacho, Francisco Corbacho, Cristóbal Fernández, Bartolomé Gago, Manuel Gago, José León Ortega, **Juan Ruiz** y Gregorio Sánchez. Sentencia a cadena perpetua a siete y absuelve a Juan Cabeza y José Fernández. Siete serán los ejecutados finalmente, ya que José León Ortega se vuelve loco y es indultado. Todo el proceso estuvo cuajado de falsas pruebas, testimonios contradictorios y una clara conculcación de las garantías jurídicas. Pero se consiguió lo que se pretendía: criminalizar y condenar a la Internacional y a sus militantes...

Juan Ruiz Ruiz... Al ser el único de los implicados en la muerte del "*Blanco de Benaocaz*" con instrucción cultural, la prensa le atribuyó el papel de cerebro organizador y aun de ser el responsable de *la Mano Negra* en Andalucía. En el juicio reconoció pertenecer a la FTRE en su sección de San José del Valle y que formaba parte de la Comisión Comarcal de Andalucía Oeste. Hizo una defensa firme de los fines y tácticas de la Internacional y negó y repudió cualquier acto delictivo que pudiera ser achacado a la organización obrera. La sentencia de la Audiencia Provincial le condenó a 16 años y 4 meses de prisión. Los abogados de los acusados recurrieron la sentencia ante el Tribunal Supremo y el 5 de abril de 1884 se dicta nueva sentencia y Juan Ruiz y el resto de compañeros, excepto Juan Cabezas, son condenados a muerte.

Ante el escándalo por tan monstruoso fallo, el Consejo de Ministros decide revocar la sentencia de muerte para siete condenados, pero no para **Juan Ruiz**, que ira al patíbulo el 14 de junio de ese mismo año. Juan Ruiz era maestro, el único hombre de estudios entre los jornaleros y no podía ni debía librarse del castigo. Serviría como aviso para todos los propagandistas de las ideas liberatorias. En prisión y al no estar casado legalmente con su compañera María, no se permitió que esta le visitara. Pudo Juan escribirle una carta de despedida y en presencia de un escribano que la autenticó, le dejaba a su compañera todas sus pertenencias: 15 pesetas y sus libros.

Dado que por su longitud y terminología, pudiera resultar un poco pesada en su lectura, he estimado muy importante acompañar de la sentencia dictada, las partes más relevantes, cuales son los antecedentes de hecho y algunos de los razonamientos jurídicos, sentencia que, en primera instancia fue dictada por la Sala de lo Criminal de la Audiencia de Jerez de la Frontera, que como hago constar anteriormente, fue apelada al Tribunal Supremo, que fue en

definitiva quien decretó la pena de muerte de ocho de los acusados, entre ellos la del ecijano **Juan Ruiz Ruiz**, pues con la lectura de la sentencia dictada en primera instancia, aunque sea la versión oficial que nunca fue aceptada, se puede tener un mayor conocimiento de los hechos, siendo la misma como sigue:

Sentencia del proceso de *la Mano Negra*:

La burguesía española implantó en 1875 un régimen liberal, capitalista y burgués, acogida bajo el manto protector de la monarquía restaurada en Alfonso XII y lejos de los devaneos democráticos y republicanos del Sexenio. Derrotado el carlismo y embridado el radicalismo de la pequeña burguesía, sólo el proletariado militante, el movimiento obrero consciente y organizado, amenazaba la paz social. Desde 1881 en la Cataluña obrera y en la Andalucía jornalera, los trabajadores reconstruían sus sociedades de resistencia bajo la influencia del anarquismo, perseguido pero nunca derrotado. Para dar un escarmiento a los jornaleros andaluces, se fraguó una conspiración con participación de instancias gubernativas, policiales, judiciales y periodísticas, que organizó el montaje de *la Mano Negra*, una inexistente asociación ácrata a la que se responsabilizó de varios delitos y de la que se asesinó legalmente a varios de sus supuestos miembros; aquí ofrecemos la sentencia más famosa del proceso.

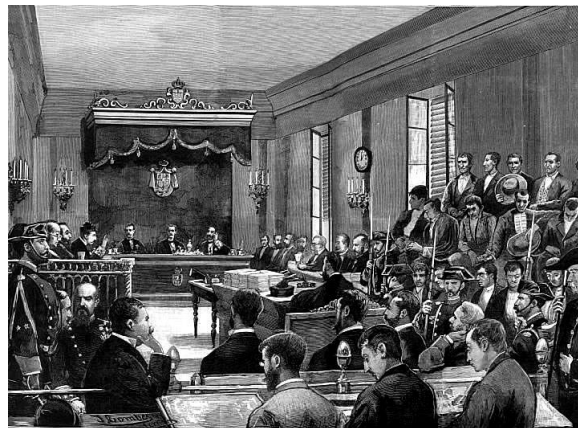
Audiencia Pública celebrada el día 18 de junio de 1883. Constituido el Tribunal en audiencia pública, el Presidente de la Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera, y de su sección primera, Ponente en esta causa, D. Juan Antonio Hernández Arbizu, dio lectura a la siguiente Sentencia.

En la ciudad de Jerez de la Frontera, a los 15 días del mes de Junio de 1883. Vista en juicio oral y público la causa que ante Nos pende, procedente del Juzgado de instrucción del distrito de Santiago en esta ciudad sobre asesinato de Bartolomé Gago Campos, conocido por *el Blanco de Benaocaz*, y sustanciada en este Tribunal entre partes, de la una el señor Fiscal, y de la otra los



Procuradores D. Francisco Camacho y Montenegro, en representación de los procesados José León Ortega, natural de Ubrique, vecino de Jerez, hijo de Vicente y de María, de edad de 28 años, casado, con dos hijos, guarda de campo, con instrucción, sin antecedentes penales; Salvador Moreno Piñero (*a*) *Guilero*, natural de Benaocaz, vecino de Jerez, hijo de Diego y de María, de edad de 35 años, casado, con dos hijos, ganadero, sabe leer y escribir y no tiene antecedentes penales; Gregorio Sánchez Novoa, natural de Benaocaz, vecino de Alcalá de los Gazules, hijo de José y de María, de edad de 39 años, casado, sin hijos, jornalero, sabe leer y escribir y no tiene antecedentes penales, y Antonio Valero Hermoso (*a*) *Rubio*, natural de la Mancha, vecino de Jerez, hijo de Pedro y de Antonia, de 25 años de edad, casado, con hijos, jornalero, sabe leer y escribir y carece de antecedentes penales.

El Procurador D. Jacobo Pau y Girau, en representación de los procesados **Juan Ruiz y Ruiz, natural de Écija, vecino de Arcos de la Frontera, hijo de Juan y de María, de 34 a 36 años, casado. con tres hijos, del campo, y maestro sin título, con instrucción y causa pendiente por internacionalista;** Manuel Gago de los Santos (*a*) *Monteagudo*, natural y vecino de Benaocaz, hijo de Francisco y de Isabel, soltero, de 28 años de edad, palero, sin instrucción ni antecedentes; Cristóbal Fernández Torrejón (*a*) *Mena*, natural de Algar, vecino de Jerez, hijo de Cristóbal y de María, de edad de 30 años, casado, con dos hijos, jornalero, sabe leer y escribir y no tiene antecedentes penales; Gonzalo Benítez Álvarez, natural y vecino de Jerez, hijo de Manuel y de María, de 19 años y 9 meses de edad, jornalero, sin instrucción y sin antecedentes penales, y Rafael Jiménez Becerra, natural de Ronda, vecino de Jerez, de 22 años de edad, hijo de Miguel y de Ana, jornalero, sin instrucción ni antecedentes; el Procurador D. Luis Miril Romero, en representación de los procesados, Bartolomé Gago de los Santos, conocido por *Bartolo el de la el Rey*, natural de Benaocaz, vecino de Jerez, hijo de Francisco y de Isabel, casado, con cuatro hijos, de 38 años de edad, maestro de molino, sabe leer y escribir, y por el delito de lesiones a Francisco Rodríguez fue condenado en 1880 a un mes y un día de arresto; Cayetano (expósito) conocido por Cayetano Cruz, natural de Guadix, vecino de Paterna de la Ribera, hijo de padres desconocidos, casado, sin hijos, labrador, de 45 años de edad, sin instrucción y penado en 1870 por lesiones, con multa; Agustín Martínez Sáez, natural de Chiclana, vecino de Jerez, hijo de Vicente y de María, de, 36 a 40 años de edad, jornalero, viudo, con tres hijos, sin instrucción ni antecedentes penales, y Juan Cabezas Franco, natural de Algar, vecino de Jerez, hijo de Manuel y de Manuela de 24 años de edad, soltero, jornalero, sin instrucción ni antecedentes; el Procurador D. Antonio Lazo y Rodríguez, representando a los procesados Francisco Corbacho Lagos, natural de Júcar, vecino de Jerez, hijo de Pedro y de Ana, de 39 años, labrador, casado, con cinco hijos, sabe leer y escribir y no tiene antecedentes penales; Pedro Corbacho Lagos, natural de Alcalá de los Gazules, vecino de Jerez, hijo de Pedro y de Ana, de edad de 34 años, labrador, casado, con tres hijos, sabe leer y escribir y carece de antecedentes penales; y Roque Vázquez García, natural de Cortes, vecino de Jerez, hijo de Roque y de María de 38 años de edad, casado, con tres hijos, jornalero, con instrucción y sin antecedentes penales, y el Procurador D. Dionisio Montenegro y Marín, en representación del procesado José Fernández Barrios (*a*) *Bergaño*, natural y vecino de Bornos, hijo de José y de Rosario, de 43 años, casado, con cinco hijos, pastor, sin instrucción ni antecedentes: En cuya causa se han observado los tramites de la ley, siendo Ponente el señor Presidente de este Tribunal D Juan Antonio Hernández Arbizu.



1° Resultando que a virtud de confidencias tenidas por la Guardia civil y de las averiguaciones por ella practicadas, el 4 de Febrero del corriente año, se descubrió la existencia de un cadáver, sepultado en el sitio a campo abierto, denominado *el Algarrobillo*, distrito rural del Valle y termino de esta ciudad, cadáver que exhumado, se comprobó ser el de Bartolomé Gago Campos, conocido por *el Blanco de Benaocaz*, cuyo hecho declaramos probado.

2° Resultando que incoado el correspondiente sumario y practicada autopsia por cuatro facultativos, opinaron que el cadáver se, encontraba en estado de putrefacción: que su muerte databa de sesenta a setenta días anteriores, y expusieron que en la ropa que vestía y en el sitio correspondiente a la espalda, se advertían dos agujeros; uno pequeño en la parte derecha y otro en la izquierda del mismo sitio, muy grande y con al redores de quemaduras: que desnudado aquel tenía en la parte izquierda del cuello una herida trasversal de pulgada y media de extensión, de carácter menos grave y causada con instrumento cortante; en la parte izquierda de la espalda, otra herida grande, ovoidea, de dos pulgadas de extensión, entre la quinta y sexta costilla, interesando la feura, el borde posterior del pulmón, e implantándose el taco y los perdigones en la parte posterior e izquierda del esternón, cuya herida a juicio de los facultativos fue producida por arma de fuego cargada de perdigones, disparada a poca distancia, y era mortal por necesidad; y por último otra herida en la región extra escapular derecha que interesaba los músculos, el omóplato, el pulmón en su base, en extensión de tres pulgadas, estando por decirlo así destrozado, y que según los facultativos fue producida por un arma de fuego cargada con bala, y disparada a muy corta distancia y era mortal de necesidad.

3° Resultando que dirigido el procedimiento contra los reos, al explicar estos la causa determinante del delito, han revelado la existencia de una Asociación que dicen proponerse el mutuo auxilio de los trabajadores, en la que los socios se conocen por número y existe un centro denominado «Comisión organizadora», al que conceden facultad para dictar decretos de muerte contra los asociados; decretos que, llevando el sello de la Asociación y la firma del Presidente deben ser ejecutados inevitablemente por los socios, aunque la muerte afecte a sus propios padres, so pena en caso contrario de sufrir el mismo castigo.

4° Resultando que interrogados los reos para que explicaran el origen y fundamento de ese poder misterioso y absoluto que voluntariamente conceden sobre sus vidas a la comisión organizadora, pretextaban unos que lo ignoraban, expusieron otros que no podían decirlo y todos han eludido dar una explicación satisfactoria, habiendo quedado este extremo envuelto en el misterio, hecho que declaramos también probado.

5° Resultando que de las confesiones de los mismos procesados en los términos del Alcornocalejo y del Valle, la Sociedad cuenta con numerosos

adeptos, entre los que figuran los reos, y de la que también formaba parte el infortunado Bartolomé Gago Campos.

6° Resultando que de los mismos datos y de los demás que obran en el proceso que la comisión organizadora de la Sociedad aludida reside en el Alcornocalejo, y la componen Francisco Corbacho Lago, como Presidente; Pedro Corbacho Lago, como Vice-presidente; Juan Ruiz y Ruiz como Secretario y Roque Vázquez García y algunos otros, como Vocales que deliberaban. Hecho que también se declara probado.

7° Resultando que Bartolomé Gago Campos (a) *el Blanco de Benaocaz*, durante algún tiempo estuvo al servicio de los Corbachos, y que por tal motivo y a consecuencia de préstamos, le adeudaban estos 1.040 o 1.060 reales, deuda que se había hecho constar en un documento. Hecho que asimismo declaramos probado.

8° Resultando que además de esto el desgraciado Gago Campos había empezado a labrar por su propia cuenta una porción de terreno perteneciente a los Corbachos, y que después de su muerte se encuentra en poder de Roque Vázquez García, sin que se haya explicado el modo con que esto lo verificó. Hecho que de igual manera declaramos probado.

9° Resultando que en los días anteriores y próximos al 4 de Diciembre de 1882, Pedro Corbacho Lagos se constituyó en el rancho de Barea, morada del Bartolo Gago de los Santos, y habiendo convocado a una reunión a los procesados Bartolo y Manuel Gago de los Santos, Cristóbal Fernández Torrejón, José León Ortega, Gonzalo Benítez Álvarez, Gregorio Sánchez Novoa, Rafael Jiménez Becerra, Salvador Moreno Piñero, Antonio Valero Hermoso, Agustín



Martínez Sáez y Cayetano Cruz, después de ocuparse de la organización de la Sociedad, propuso se diese muerte al Blanco de Benaocaz, por la conducta que había observado y atropellos que había cometido con algunas mujeres del Alcornocalejo, entre ellas,

con una sobrina de los Corbachos; proposición que fue rechazada por los concurrentes; hecho que, como los anteriores, se declara probado.

10. Resultando que en los mismos días y sin que se pueda precisar la fecha, se reunieron en la choza de Juan Ruiz, sita en el Alcornocalejo, distrito rural del Valle, el mismo Ruiz y Ruiz y los procesados Francisco Corbacho Lagos, Pedro Corbacho Lagos y Roque Vázquez García; y después de discutir la conducta y vicios del asociado Bartolomé Gago Campos que, a juicio de aquellos, perjudicaban a la Asociación, acordaron su muerte, y la extensión de una orden que en concepto de Secretario escribió Ruiz y Ruiz y firmaron los hermanos Corbachos, como jefes, disponiendo que se comunicara para su

ejecución a los asociados del Valle, con encargo de que se ejecutara por los más jóvenes e inmediatamente en el sitio más oportuno, a causa de que Gago Campos debía ausentarse al día siguiente, y recomendando que después de muerto se le ocupara un documento que llevaba consigo; hecho que asimismo declaramos probado.

11. Resultando que en 4 de Diciembre ya mencionado, y por conducto de Roque Vázquez y García, se remitió la orden aludida a los asociados del Valle y fue entregada en el molino de la Parrilla a Bartolo Gago de los Santos, jefe de un grupo de aquellos, después de mediar el indicado día; hecho que de igual manera se declara probado.

12. Resultando que recibida la orden por Bartolo Gago de los Santos, y hallándose en el molino Bartolomé Gago Campos, dispuso aquel que su hermano Manuel Gago de los Santos con el pretexto de convidar a beber se llevase al segundo, que era primo hermano de ambos, y lo entretuviera en la taberna de Francisco García Gutiérrez, ausente a la sazón en Jerez, lo que así se verificó y constituye un hecho probado.



13. Resultando que tomada por Bartolo Gago de los Santos la precaución de alejar del molino a su primo hermano Gago Campos, reunió allí mismo a los procesados Gonzalo Benítez Álvarez, Rafael Jiménez Becerra, Salvador Moreno Piñero, Antonio Valero Hermoso, Agustín Martínez Sáez, Juan Cabezas Franco y Cayetano Cruz, y dispuso que Gregorio Sánchez Novoa, previamente llamado para ello, diese lectura a la orden, en cuyo acto ninguno de los concurrentes se opuso a la ejecución; hecho que se declara probado.

14. Resultando que aceptado el propósito de ejecutar la orden, dadas las instrucciones precisas y designados para su material cumplimiento los asociados más jóvenes, Gonzalo Benítez Álvarez y Rafael Jiménez Becerra, todos los concurrentes, a excepción de Bartolo Gago de los Santos, salieron con dirección al arroyo de la Plantera, llevando escopetas Benítez Álvarez y Jiménez Becerra, y habiendo encontrado en el camino a José León Ortega, también asociado, le dieron cuenta de la orden y su misión de ejecutarla, y conociéndola este se asoció a los demás y fue al punto designado, llevando escopeta; hecho que se declara probado.

15. Resultando que Juan Cabezas Franco, si bien concurrió a la reunión celebrada en el molino de la Parrilla y aceptó la idea de ejecutar la orden, se excusó de asistir al sitio elegido para la ejecución, pretextando que iba a ver a la novia, y separándose con tal motivo; hecho que de la misma manera se declara probado.

16. Resultando que habiendo encontrado al paso a José Fernández Barrios el grupo que se dirigía al arroyo de la Plantera, le obligó con amenazas de muerte a concurrir al acto de la ejecución; hecho que del mismo modo se declara probado.

17. Resultando que mientras en el molino de la Parrilla se acordaba la ejecución de la orden, se elegía el sendero que había de seguirse y se designaban las personas que habían de disparar; Cristóbal Fernández Torrejón acudió a la taberna de García Gutiérrez, donde se hallaba Manuel Gago de los Santos y el desventurado Gago Campos, bebiendo y departiendo en aparente y leal amistad; hecho que también se declara probado.

18. Resultando que por actos simultáneos y perfectamente relacionados mientras que los que salieron del molino de la Parrilla se dirigían al arroyo de la Plantera con el propósito decidido de ejecutar la orden, salieron también de la taberna Cristóbal Fernández Torrejón, Manuel Gago de las Santos y Bartolomé Gago Campos, eligiendo el sendero que conducía al mismo arroyo, donde ya se hallaban apostados los concurrentes a la reunión de la Parrilla. Hecho probado.

19. Resultando que al reunirse los dos grupos entre ocho y diez de la noche del ya mencionado día 4 de Diciembre en el arroyo de la Plantera, cuyo sitio forma una hondonada en el terreno, no es de tránsito frecuente y ordinario y dista 500 metros del rancho más cercano; a la voz de alto dada por Gonzalo Benítez Álvarez, Manuel Gago de las Santos y Cristóbal Fernández Torrejón se separaron un poco de Bartolomé Gago Campos y dispararon contra este por detrás y a cortísima distancia sus escopetas, causándole las dos lesiones mortales descritas por los facultativos en la autopsia, y que arrancaran a la víctima la exclamación de "primo mío, ampárame"; hecho que declaramos probado.



20. Resultando que al caer en tierra Gago Campos acudieron Gregorio Sánchez Novoa y José León Ortega, y arrojándose sobre el moribundo el primero le tapó la boca y el segundo con una navaja le causó en el cuello la herida menos grave reseñada en la autopsia; hechos que también declaramos probados.

21. Resultando que muerto el Gago Campos, su primo hermano Manuel Gago de los Santos, en cumplimiento también de la orden recibida del Alcornocalejo, procedió a su registro y le extrajo el documento que comprobaba la deuda que con aquel tenían los Corbachos, documento que más tarde entregó a Bartolo Gago de las Santos y que confiesa este haber roto; hecho que asimismo se declara probado.

22. Resultando que después de ejecutadas los actos ya referidos, José Fernández Barrios, Agustín Martínez Sáez y Cayetano Cruz, cavaron una fosa a distancia de 1.000 metros y todos los circunstantes ayudaron a la conducción del cadáver y lo depositaran en aquella cubriéndola cuidadosamente de tierra; hecho que también se declara probado.

23. Resultando que dada cuenta de la ejecución a Bartolo Gago de los Santos y a la comisión del Alcornocalejo, todos proclamaron la necesidad y conveniencia de la medida.

24. Resultando que cuando la familia del desventurado Gago Campos se preocupaba con el inmotivado silencio de este, por la fecha de 8 de Enero del corriente año recibió una carta con el sello de Correos de la Administración de Barcelona en la que se suponía que aquel, valiéndose de un amigo, participaba a sus padres que se hallaba acomodado en dicha ciudad y les consolaba con la oferta de regresar cuando hubiera reunido algunos fondos; hecho también que se estima probado.

25. Resultando que todos los procesados carecen de antecedentes penales a excepción de Bartolo Gago de los Santos y Cayetano Cruz que han sufrido pena anteriormente por el delito de lesiones leves, siendo de notar que la de este se impuso por hecho anterior a la publicación del actual Código penal.

26. Resultando que ofrecida esta causa a Blas Gago Pérez, padre del interfecto, renunció al ejercicio de la acción criminal y se reservó el derecho de pedir indemnización por los perjuicios sufridos; derecho que ha ejercitado el Ministerio público.

27. Resultando que durante la instrucción del proceso se han ocupado como efectos procedentes del delito seis escopetas, cuatro de ellas pertenecientes a los procesados Gregorio Sánchez Novoa, Antonio Valero Hermoso, Cristóbal Fernández Torrejón y José León Ortega y las otras dos a terceras personas...



...30. Resultando que en el acto de las sesiones y después de practicadas las diligencias de pruebas propuestas y las acordadas por el Tribunal, se modificaron por las partes las conclusiones presentadas, calificando el Fiscal de asesinato con las circunstancias cualificativas de alevosía y premeditación conocida el hecho perseguido, señalando como autores del mismo a los procesados Francisco Corbacho

Lagos, Pedro Corbacho Lagos, Juan Ruiz y Ruiz, Roque Vázquez García, Bartolo Gago de los Santos, Manuel Gago de los Santos, Cristóbal Fernández Torrejón, José León Ortega, Gonzalo Benítez Álvarez, Rafael Jiménez Becerra, Gregorio

Sánchez Novoa, Salvador Moreno Piñero, Agustín Martínez Sáez, Juan Cabezas Franco, y Cayetano Expósito, conocido por Cayetano de la Cruz, y como encubridor José Fernández Barrios, estimando como concurrentes, genéricas y apreciables, en la ejecución del delito además de la cualificativa que deje de apreciarse para calificarlo, las agravantes de abuso de superioridad, imputables a Francisco y Pedro Corbacho Lagos, Juan Ruiz y Ruiz y Roque Vázquez García, las mismas circunstancias de las de haberse cometido el delito de noche y en despoblado, y en cuadrilla respecto de Bartolo y Manuel Gago de los Santos, Cristóbal Fernández Torrejón, José León Ortega, Gonzalo Benítez Álvarez, Rafael Jiménez Becerra, Gregorio Sánchez Novoa, Salvador Moreno Piñero, Antonio Valero Hermoso, Agustín Martínez Sáez, Juan Cabezas Franco y Cayetano Cruz, y la de reincidencia en cuanto a Bartolo Gago de los Santos y Cayetano Cruz, y siendo de estimar respecto a José Fernández Barrios la eximente de haber obrado por miedo insuperable de un mal mayor; pidiendo sean condenados Francisco Corbacho Lagos, Pedro Corbacho Lagos, Juan Ruiz y Ruiz, Roque Vázquez García, Bartolo Gago de los Santos, Manuel Gago de los Santos, Cristóbal Fernández Torrejón, José León Ortega, Gonzalo Benítez Álvarez, Rafael Jiménez Becerra, Gregorio Sánchez Novoa, Salvador Moreno Piñero, Antonio Valero Hermoso, Agustín Martínez Sáez, Juan Cabezas Franco y Cayetano Expósito, a sufrir la pena de muerte, y caso de no ejecutarse por mediar indulto, en la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua si no se remitiera especialmente, al abono por iguales partes, siendo responsables solidariamente de 3.000 pesetas por indemnización de perjuicios a los padres del finado, de una 36ª parte de las costas del sumario, y de una 17ª de las del plenario, declarándose el comiso de las armas ocupadas, y que se absuelva a José Fernández Barrios, si bien quedando obligado a abonar en su caso 100 pesetas de costas que deje de imponerse a los procesados...

1º Considerando que contraído este proceso a las investigación y castigo del delito que importa la muerte dada a Bartolomé Gago Campos, la necesaria consecuencia del fallo y el precepto contenido en el art. 300 de la ley de Enjuiciamiento criminal, exige que aquel delito y no otra cosa sirva de materia a la presente sentencia.

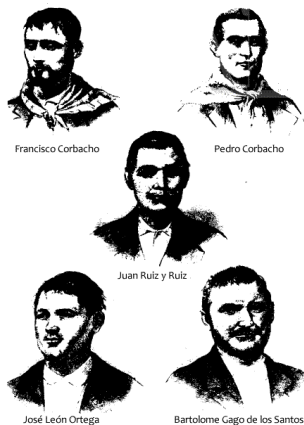
2º Considerando que los medios usados y formas escogidas puestas en práctica para llevar a cabo la muerte de Gago Campos, conocido por el Blanco de Benaocaz, determinan una traidora y lujosa emboscada que, asegurando la ejecución del crimen excluya toda posibilidad, no solo de que la defensa de la víctima ofreciese riesgo alguno para sus verdugos, sí que también de que aquella se apercibiera que corrió algún peligro antes de recibir las lesiones que instantáneamente pusieron fin a su existencia; siendo por tanto indudable que en el hecho concurrió la circunstancia cualificativa de alevosía, y que conforme al art. 418, núm. 1º del código penal, el delito objeto del proceso debe calificarse de asesinato.

3º Considerando que el primer paso en la generación y desarrollo del crimen lo constituye la proposición de muerte hecha por Pedro Corbacho Lagos a los concurrentes en el rancho de Barea, que con perseverante insistencia se

reprodujo esta proposición ante la comisión organizadora residente en el Alcornocalejo y compuesta del mismo Pedro Corbacho, Francisco Corbacho, **Juan Ruiz** y Roque Vázquez, que esta comisión acepto la idea y la convirtió en orden escrita revestida de ciertas formalidades externas, encargando su ejecución a asociados que reconocían autoridad en aquella que como lo comprueba el hecho motivo del proceso y la afirman los procesados del Valle la influencia inductora de esa orden en la esfera de la realidad era tan decisiva que las que la recibían debían ejecutarla aunque afectara a sus propios padres, y considerando, en fin, que ante la razón y el buen sentido estos actos implican participación en el delito por inducción directa.

4° Considerando que habiendo partido de Pedro Corbacho la iniciativa en el concurso moral interesando a solo los Corbachos la recogida del documento de deber que guardaba el Blanco de Benaocaz, y la venganza de agravio que suponían recibido y refiriéndose a los Corbachos el temor que copartícipes en el delito inspiraba la orden, está fuera de duda que la cooperación de aquella para producir esta se explica por un interés personal que no tenían Juan Ruiz y Roque Vázquez García, y no es por tanto lógico confundirlos en un mismo grado de participación.

5° Considerando que concretado a los Corbachos el temor que a los asociados del Valle inspira la comisión organizadora del Alcornocalejo, es verosímil que la orden se habría ejecutado sin la intervención de Ruiz y Ruiz y Vázquez García, y que en tal supuesto la cooperación inductiva de estos no representa un acto sin el cual el delito no se hubiera efectuado, deduciéndose de todo que conforme al art. 13 del Código penal vigente, en el delito Francisco y Pedro Corbacho Lago tienen la participación de autores morales; y Juan Ruiz y Ruiz y Roque Vázquez García la de cómplices.



6° Considerando que la misión de ejecutar la orden de muerte aceptada por Bartolo Gago de los Santos, la medida que por sí solo tomo de alejar del molino de la Parrilla a su desventurado primo el Gago Campos a fin de que no se apercibiera del concierto que preparaba para privarle de la vida, encomendando el cargo de entretenerle en la taberna de García Gutiérrez a Manuel Gago de los Santos; la reunión que convoco y presidio en seguida y en la que distribuyo las armas y señalo el papel que cada uno había de desempeñar en el sangriento drama, la significativa armonía que se advierte en la elección de horas y sitio para que se reúnan en un punto dado los grupos simultáneamente el uno de la taberna y el otro del molino sin previo acuerdo electivo; y por último, la circunstancia de que a él se le da cuenta inmediatamente de la ejecución, a él se le entrega el documento, recogido en los bolsillos de la víctima y él pone el sello al crimen reduciendo a pedazos el documento y a ceniza la orden de muerte. Considerando que todos y cada uno de estos actos revelan al protagonista, y que en su virtud conforme

al art. 13 del Código penal, procede señalar a Bartolo Gago de los Santos la doble participación directa de autor directo y por inducción.

7º Considerando que Manuel Gago de los Santos, Cristóbal Fernández Torrejón. José León Ortega y Gregorio Sánchez Novoa, tomaron parte directa en la ejecución del delito disparando sus escopetas sobre la víctima los dos primeros, causándole la lesión del cuello el tercero y tapándole el cuarto la boca y nariz; intervención que conforme a la letra y espíritu del núm. 1º, art. 13 del Código, determina para sus agentes el carácter de autores, debiendo por tanto declarárseles por tales en este juicio.

8º Considerando que la regla más precisa y segura que ofrece el Código penal para poder distinguir el autor y el cómplice es la que constituye el núm. 3º, art. 13, y que aplicada esa regla al presente caso, habiéndose ejecutado de hecho la muerte antes de que la pasibilidad de los concurrentes al arroyo de la Plantera, no mencionados hasta aquí en los considerandos, se trocara en actividad cooperativa; queda fuera de duda que el delito se efectuó sin la cooperación material de estos; deduciéndose de tales consideraciones de la recta interpretación del art. 15 del Código, en combinación con el núm. 3º, art. 13, y de la jurisprudencia sentada en caso muy análogo por el Tribunal Supremo en sentencia fecha 23 de Marzo de 1880, que en el delito procesal han tenido la participación de cómplices, Gonzalo Benítez Álvarez, Rafael Jiménez Becerra, Salvador .Moreno Piñero, Antonio Valero Hermoso, Agustín Martínez Sáez y Cayetano Expósito, conocido por Cayetano de la Cruz.



9º Considerando que en la concepción, preparación y desenvolvimiento de todo delito, para salir del círculo en que el párrafo 2º, art. 4º del Código encierra la conspiración, es necesario penetrar en el de la tentativa definido por el arto 3º; y que no habiendo penetrado en este Juan Cabezas Franco, apelando para ello al pretexto de irse a ver la novia, que es una forma de desistimiento propio y voluntario, es evidente y tangible que su intervención en el crimen no es justificable, y que en su consecuencia debe ser absuelto.

10º Considerando que admitido y decretado como esta, que José Fernández Barrios no concurrió a la reunión de la Parrilla, y que obligado por las amenazas de sus compañeros e ignorando de que se trataba, los siguió hasta el lugar en que se ejecutó el crimen, es obvio que habiendo limitado su intervención a la ayuda que presto para abrir la fosa en que se ocultó el cadáver, conforme al núm. 2º, art. 16 del Código, su participación fue la de encubridor.

11º Considerando que demostrado como aparece que en el ánimo de Pedro Corbacho bullía el propósito de matar al Gago Campos desde que lo

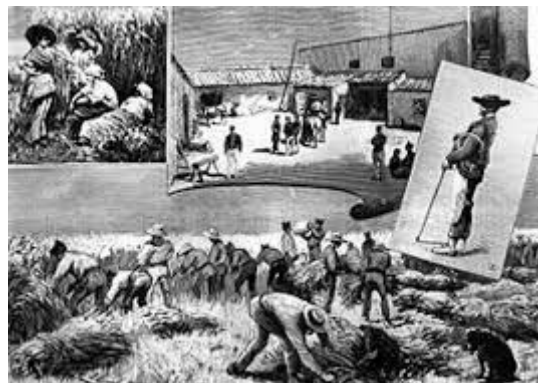
propuso en el rancho de Barea, y confesado como lo han hecho los reos que la orden de muerte expedida por la comisión del Alcornocalejo procedió de detenida discusión y madura reflexión, es manifiesta la conocida premeditación con que obraron los hermanos Corbachos, Juan Ruiz y Ruiz y Roque Vázquez García.

12º Considerando que las medidas adoptadas en el molino de la Parrilla para la ejecución, la exquisita previsión de alejar a la víctima, la matemática precisión con que se mide el tiempo y se distribuyen los papeles, la fría calma con que esperan los unos en la taberna y los otros en el arroyo de la emboscada, el momento oportuno de matar a mansalva, todos y cada uno de los detalles de ejecución revelan un plan muy premeditado, que merecen la calificación de premeditación conocida por parte del Tribunal Supremo en sentencias de 4 de Julio de 1874 y 9 de Junio de 1877, dando lugar a la deducción lógica de que en el hecho procesal concurrió la circunstancia genérica de premeditación conocida, y que esta es imputable a los autores y cómplices declarados en los considerandos que preceden.

13º Considerando que habiendo asistido a la ejecución más de tres malhechores armados con escopetas, y habiéndose elegido para aquella un sitio distante de casa habitada, y que no es de tránsito durante la noche, no es dudosa la concurrencia de la agravante genérica de haberse ejecutado el delito en despoblado y en cuadrilla que define el Código en el art. 10, circunstancia 15, y que afectan a los autores y cómplices procedentes de la reunión de la Parrilla.

14º Considerando que dadas las fechas de los delitos de lesiones por que fueron penados Cayetano Cruz y Bartolo Gago de los Santos, conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Abril de 1878, solo al último es imputable la agravante genérica de reincidencia.

15º Considerando que conforme a la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en sentencias de 14 de Setiembre de 1871, 11 de Noviembre de 1872 y 21 de Agosto de 1873, cuando como aquí sucede se ha apreciado la concurrencia de la alevosía no cabe en un mismo hecho admitir la existencia del abuso de superioridad con que esta se halla embebidas en aquellas.



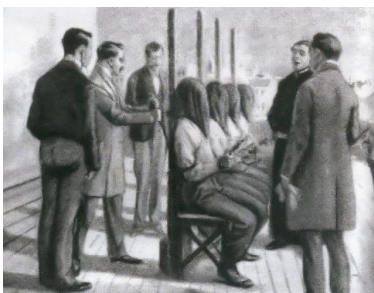
16º Considerando que limitado a la noche del 4 de Noviembre de ,1882 el período de tiempo de que podían disponer los delincuentes para la ejecución del crimen no puede sostenerse con fundamento que aquella fue buscada de propósito.

17º Considerando que el hecho procesal da la medida de lo que significan las amenazas de los asociados, y que conociendo José Fernández Barrios el peligro que entrañaban al compararlo con el de la cooperación secundaria que de él se exigía, obro socialmente al optar por este, y cedió al miedo realmente insuperable de su propia muerte, por lo que respecto de él concurrió la eximente 10 del arto 8º del Código, y procede se le absuelva.

18º Considerando que las amenazas contenidas en la orden de muerte, para el caso de que esta no se ejecutase, si se aprecian como procedentes de cuatro hombres que se hallaban a legua y media de distancia, ni constituye peligro inminente, ni pueden infundir miedo serio a doce hombres robustos y que disponen de poderosos medios de defensa. Considerando que si la importancia de las amenazas quiere derivarse de las facultades concedidas a un poder misterioso por una Asociación que por ese solo hecho seria ilícita entonces viviendo los amenazadores en un territorio en que impera la ley y las autoridades son obedecidas, el temor, el miedo y la coacción cesaban con una simple denuncia, de lo que se desprende en buena lógica que en el caso de autos es inadmisibile el miedo de toda especie como causa determinante de atenuación.

19º. Considerando que si bien la ley, atendiendo al gradual y lícito desarrollo de las facultades intelectivas, declara exento de responsabilidad criminal al menor de nueve años y hasta los quince, en su caso, atenuando la contraída por delitos ejecutados antes de cumplir los diez y ocho; al llegar a esta edad se reconoce completo desarrollo para estimar la moralidad de las acciones y estas como el resultado de su libre voluntad; por lo que no es apreciable ni debe estimarse como atenuante y análoga a las numeradas en el Código la de que el culpable sea menor de veinticinco años.

20º Considerando que las personas criminalmente responsables de un delito lo son también civilmente al pago de la indemnización de perjuicios ocasionados por aquel, que al Tribunal sentenciador corresponde regular su importe así como señalar la cuota de que ha de responder cada 'uno de los condenados a su pago...



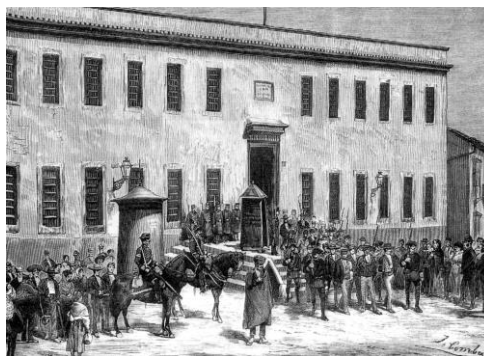
...Vistas las disposiciones legales...

Fallamos que debemos condenar y condenamos a los procesados Pedro Corbacho Lagos, Francisco Corbacho Lagos, Bartolo Gago de los Santos, Manuel Gago de los Santos, Cristóbal Fernández Torrejón, José León Ortega y Gregorio Sánchez Novoa en concepto de autores a la pena de muerte, que se ejecutara en el sitio destinado al efecto en esta ciudad y en la forma que determina el Código penal con la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua si fuesen indultados y no se remitiesen expresamente pena en el indulto, condenamos a **Juan Ruiz y Ruiz**, Roque Vázquez García, Antonio Valero Hermoso, Salvador Moreno Piñero,

Gonzalo Benítez Álvarez, Rafael Jiménez Becerra, Agustín Martínez Sáez y Cayetano Expósito, conocido por Cayetano de la Cruz, en concepto de cómplices a sufrir cada uno la pena de diez y siete años y cuatro meses de cadena temporal, con las accesorias de interdicción civil durante la condena e inhabilitación absoluta perpetua.

Absolvemos libremente a José Fernández Barrios por estar exento de la responsabilidad criminal que en otro caso hubiera contraído como encubridor y póngasele inmediatamente en libertad; absolvemos en la misma forma a Juan Cabezas Franco por no haber tenido participación en la ejecución del delito.

Condenamos así mismo a los autores a abonar por iguales partes y como indemnización a los padres del interfecto Bartolomé Gago Campos la cantidad de 2.000 pesetas; los cómplices en la misma forma y por igual concepto abonaran 900 pesetas y 100 pesetas José Fernández Barrios, siendo solidariamente responsables entre sí por sus cuotas los autores y cómplices, cada uno dentro de sus respectivas clases y todos ellos y José Fernández Barrios subsidiariamente por las correspondientes a los demás responsables, abonando además cada uno de los 15 penados una 36ª parte de las costas del sumario y una 17ª de las del juicio oral declarando de oficio las restantes.



Decretamos el comiso de las escopetas ocupadas a Gregorio Sánchez Novoa, Antonio Valero Hermoso, Cristóbal Fernández Torrejón y José León Ortega, las que por ser de lícito comercio se venderán aplicándose su producto a cubrir las responsabilidades de los procesados, y devuélvanse las dos restantes a sus dueños (*La Alcarria Obrera*. Martes 4 de marzo de 2008).

Como decía anteriormente, esta sentencia fue apelada y el Tribunal Supremo la revocó respecto de algunos procesados, dictándose finalmente que: ..."confirmó la pena de muerte impuesta por el inferior a los reos Pedro y Francisco Corbacho Lagos, Manuel y Bartolomé Gago de los Santos, Cristóbal Fernández Torrejón, José León Ortega y Gregorio Sánchez Novoa, añadiendo a esta fúnebre lista, el nombre del llamado maestro de escuela **Juan Ruíz y Ruíz**, al que el tribunal de Jerez sólo había considerado acreedor a la pena de cadena temporal. Se dispuso lo conveniente para que la sentencia tuviese cumplido efecto, mandándose suspender en la persona de José León Ortega, hasta ver el resultado de su enajenación mental"

Por último, hacemos constar, que momentos antes de que se procediera a la ejecución, el ecijano Juan Ruíz Ruiz se suicidio, colocándose en su lugar a Cayetano de la Cruz...

No todas las aportaciones sobre ecijanos que he hecho hasta ahora y haré en el futuro, han tenido un final feliz, pues en el caso que nos ocupa (como a otros muchos hombres y mujeres luchadores por la libertad y el

trabajo, les ha podido ocurrir), este fue el final de un maestro ecijano, sin titulación, acaecido en tierras gaditanas.